



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT

ACTORA: *** & ***** *******

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ALBERTO
RODRÍGUEZ GARCÍA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. CLAUDIA
CAMACHO VALLE.**



SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro de agosto de dos mil veinticinco.-** Integrada que fue la Sala Regional en Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, titular de la Primera Ponencia y, en calidad de Presidente de esta Sala; por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, titular de la Segunda Ponencia; así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **Claudia Camacho Valle**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el ***** en su carácter de representante legal de ***** & ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta de la respuesta del caso de aclaración con folio: ***** de fecha ***** que contiene la solicitud a la autoridad fiscal de la habilitación a la plataforma de pagos provisionales y declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales.

2.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió la medida cautelar del acto impugnado, por lo que mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó formar la carpeta se suspensión.

4.- Mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la medida cautelar y se negó de manera provisional, así mismo se otorgó a la autoridad el plazo de ley para rendir el informe respectivo, lo que ocurrió por oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano de Tapachula, Chiapas, el trece de mayo de dos mil veinticuatro e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiuno de mayo siguiente, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido el informe y se turnaron los autos para dictar la sentencia interlocutoria respectiva, hecho que ocurrió el dos de julio de dos mil veinticuatro.

5.- Por oficio depositado en Correos de México de la Ciudad de Tapachula, Chiapas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro e ingresado en la Oficialía de Parte de esta Sala el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada contestó la demanda y ofreció probanzas, de ahí que, mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda y por formulada la causal de improcedencia y sobreseimiento, así mismo, se le otorgó el plazo de ley a la actora para que ampliara la demanda.

6.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el depositado en el Servicio Postal Mexicano de Tapachula el ocho de julio de dos mil veinticuatro, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: *** & ***** *******



3

el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora amplió la demanda, por lo que mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda y se otorgó a la autoridad demandada plazo para contestar la ampliación de la demanda, lo que ocurrió por oficio depositado en Correos de México de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda.

7.- Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos por escrito, por lo que a través del oficio depositado en Mexpost de la Ciudad de Tapachula, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiséis de diciembre siguiente, la autoridad demandada formuló alegatos y planteó causal de improcedencia y sobreseimiento.

8.- Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veinticinco, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30,

31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el citado medio oficial de difusión de fecha 23 de mayo de 2025; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- En el caso, tratándose de una resolución confirmativa ficta la Sala está obligada en primer lugar a resolver si se configuró o no, para ello la parte actora asevera en el escrito de demanda en el Concepto de Impugnación **ÚNICO de la demanda**, lo siguiente:

- ❖ Que se impugna la negativa ficta a la solicitud realizada a la autoridad fiscal para que permita a su representada presentar sus pagos provisionales y la declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales, para ello se le solicitó a la autoridad fiscal, actualizará el portal de declaraciones de pagos provisionales, para poder presentar su pago del Impuesto Sobre la Renta como Régimen Simplificado de Confianza de personas morales a lo que la autoridad se ha negado de forma ficta y toda vez que la autoridad demandada inicialmente no emite resolución al mismo habiéndose excedido los tres meses que marca la ley, ante tal circunstancia se impugna dicha negativa ficta.

Por su parte la autoridad demandada, sostiene que no se actualiza la negativa ficta porque el Servicio de Administración Tributaria mediante la misma vía en que fue presentada la aclaración correspondiente indicó por folio ***** de * * * * * que la autoridad requería mayor tiempo para su atención, así también de ninguna manera se negó de manera ficta a actualizar la situación fiscal de la actora en el registro federal de contribuyentes respecto al ejercicio fiscal de 2023, pues se reitera que con las documentales exhibidas en copias certificadas y que se ofrecen como pruebas, podrán concluir que su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



5

oponente puede pagar el Impuesto Sobre la Renta del 2023 conforme al Régimen Simplificado de Confianza.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, conviene apuntar que del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la respuesta del caso de aclaración con folio: ***** , que contiene la solicitud a la autoridad fiscal de la habilitación a la plataforma de pagos provisionales y declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales.

Al efecto, es importante precisar el contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

El precepto legal referido dispone de forma clara que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que

corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo a la promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario y que en el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

De ahí que, para que se entienda confirmada fictamente la resolución recurrida, es necesario que la autoridad omita dar respuesta de manera expresa dentro del término de tres meses, al recurso del particular, o haciéndolo no lo notifique, lo cual hace nacer el derecho del recurrente de impugnar la confirmación presunta en cualquier tiempo posterior al vencimiento de dicho plazo, mientras no sea de su conocimiento la resolución expresa, o bien, esperar a que ésta se dicte y se le notifique en términos de ley.

Lo antes expuesto, denota las reglas conforme a las cuales debe computarse el plazo que debe tomarse en cuenta para determinar la actualización de la resolución confirmativa ficta en el recurso de revisión que prevén los artículos 37¹, y 134 fracción I² ambos del Código Fiscal de la Federación.

Sobre esta base, se estima que el plazo que debe tomarse en cuenta para determinar la actualización de la confirmativa ficta en el recurso de revisión se sujeta a la regla general, la cual consiste en que el plazo debe empezar a contarse a partir del momento en que la promovente inicie la instancia; es decir, a partir del momento en que presentó el recurso de revocación.

¹ Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

²Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



7

Expuesto lo anterior, y a fin de analizar lo planteado por la accionante se tiene que a foja **37 de autos**, obra el caso de aclaración con folio: ***** , que contiene la solicitud a la autoridad fiscal de la habilitación a la plataforma de pagos provisionales y declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales.

Por su parte, la demanda que motivó el presente juicio ingresó en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día **21 de marzo de 2024**, según sello que aparece en la primera hoja de la referida demanda.

En tanto que, la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibió la documental idónea a efecto de acreditar que en el caso no se configura la negativa ficta aludida por la parte actora, pues no basta que asevere que dio respuesta a través del acuse de prórroga con folio ***** en primer lugar en dicho acto no se dio respuesta a la aclaración con folio: ***** , en donde la actora solicitó a la autoridad la habilitación a la plataforma de pagos provisionales y declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales, sino que indica que requiere mayor tiempo para atender lo solicitado lo que no constituye una respuesta per se a la aclaración en comento; y en segundo lugar, porque en el supuesto no concedido ésta fuera la respuesta a lo solicitado, la misma se realizó fuera del plazo de 3 meses que prevé el diverso numeral 37 del Código Fiscal Federal, dado que la solicitud se realizó el 9 de octubre de 2023, por lo que dicho plazo fenecería el 9 de enero de 2024, y la supuesta respuesta que refiere la demandada se efectuó el 7 de marzo de 2024, invariablemente dicha respuesta está fuera del plazo de tres meses previsto en el diverso numeral 37 del Código Fiscal Federal, por lo que lo alegado por la demandada resulta **infundado**, pues con tal actuación, no acredita que no se configurara la negativa ficta de que se duele la parte actora.

De ahí que, es evidente que, del 9 de octubre de 2023 al 21 de marzo de 2024, transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal Federal, entre una y otra fecha, por lo que es inconcuso que se configuró la resolución negativa ficta impugnada, como bien refiere la parte actora en el concepto de impugnación Único de la demanda de nulidad.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 124, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la página 375, de la revista No. 28. Abril 1982 Año IV, Segunda Época, que dice:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado”.

TERCERO.- Tomando en consideración que la procedencia del juicio es una cuestión de estudio previo, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada en el ocurso de contestación de demanda y el oficio de alegatos, en la que planteó lo siguiente:

A.- En el punto Primero de la contestación de demanda, la autoridad plantea causal de improcedencia y sobreseimiento la parte actora sostiene que es improcedente el presente juicio el presente juicio conforme a la causal de prevista en el artículo 8 fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & ***** *****



9

Justicia Administrativa, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Que no existe la negativa ficta recaída al caso de aclaración con folio ***** de fecha * * * * *, dado que mediante la aplicación denominada "Caso SAC" (Servicio de Aclaración de Contribuyentes) el día * * * * *, la autoridad dio atención a la aclaración presentada.

Que la autoridad cumplió con informarle que para resolver su aclaración necesitaba mayor tiempo por la complejidad de la modificación de los sistemas institucionales como Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que no se deja en estado de indefensión, toda vez que el acuse de prórroga de fecha 7 de marzo de 2024, asegura que la autoridad dará atención al caso aludido.

Que los diversos artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 117 y 120 ambos del Código Fiscal Federal, disponen que el Tribunal es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de negativas fictas respecto de resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos o que causen agravio al particular.

Que la negativa ficta no existe ya que la autoridad fiscalizadora informó a la contribuyente que necesitaba de mayor tiempo para resolver su aclaración sin que se determine la no procedencia de su solicitud de aclaración.

Que la autoridad informó la prórroga para poder resolver sobre la actualización en el Registro Federal de Contribuyente a efecto de poder cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo previsto en el régimen simplificado de confianza, que por esta vía se pretende controvertir ya que existe un acto que fue notificado a su contraria a través de la misma forma en que presentó su aclaración, por lo que no existe figura jurídica aludida por la justiciable, de ahí que deba sobreseerse el juicio al acreditarse plenamente que no existe la negativa ficta.

Que al haber sido notificado el acuse de prórroga demuestra que no se acredita que no existe la resolución negativa ficta impugnada por lo que en ese sentido es improcedente el juicio y debe declararse el sobreseimiento del juicio.

La causal de improcedencia planteada por la parte demandada resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, atento a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

De entrada, conviene traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 8º, fracción XI y último párrafo y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

"ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

Los preceptos legales transcritos, disponen que es improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados, por lo tanto, procederá el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga una de estas causales.

Así, la causal de improcedencia resulta improcedente, toda vez que contrario a lo expuesto por la autoridad, el acto impugnado consistente en la negativa ficta si existe, por las razones que se exponen a continuación.

Se dice lo anterior, toda vez que en la aclaración con folio ***** de fecha * * * * *, que dio origen a la negativa ficta reclamada la parte actora solicitó: *"(...) por este medio le hago llegar la resolución procedente para permanecer en el Régimen Simplificado de confianza, solicito se actualice el portal de declaraciones de pagos provisionales, para poder presentar mi pago de ISR como RESICO".*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



11

En tanto que, de la lectura realizada al acuse de prórroga de fecha 7 de marzo de 2024, exhibido por la autoridad demandada en el ocurso contestatorio con el cual pretende sustentar que no existe la resolución reclamada, se advierte que indica que: *"Se informa que su Aclaración con el número de folio ***** requiere de mayor tiempo para su atención"*.

Del contenido expuesto en el acuse de prórroga exhibido por la demandada, no se advierte que se diera respuesta a la solicitud que la actora realiza en la aclaración de fecha * * * * *, dado que con la respuesta dada existe pronunciación en cuanto a la actualización del portal de declaraciones de pagos provisionales para que la contribuyente presentara el pago del Impuesto Sobre la Renta dentro del Régimen Simplificado de Confianza, sino que, solo indica que requiere mayor tiempo, lo que no se trata de una respuesta a lo solicitado.

Por tanto, es evidente que el acuse de recibo de 7 de marzo de 2024, no puede considerarse como una respuesta *per se* a la aclaración con folio ***** de fecha * * * * *, que dio origen a la negativa ficta reclamada; en consecuencia, no procede se considere que no existe el acto reclamado en el juicio, cuando de los propios autos se desprende su existencia, pues con el acuse de prórroga no se acreditó que no se configurara la negativa ficta combatida y con ello su inexistencia, lo que conlleva a que no se surta la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, planteada por la demandada y con ello el Sobreseimiento del juicio referido en el diverso numeral 9 fracción II del mencionado ordenamiento legal.

B.- En el punto SEGUNDO del ocurso contestatorio de demandada y Primero de alegatos la autoridad sostiene que se surte la

causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 8 fracciones I, II, XVII y 9 fracciones II y IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las siguientes razones:

❖ **Punto Segundo de la contestación.-** Que en la presente instancia se combate la negativa recaída al caso SAC con folio ***** al cual recayó el acuse de prórroga de * * * * *, respecto a la aclaración presentada el por la actora el * * * * * con folio ***** en la que se informó que se requería mayor tiempo para la atención de la solicitud, sin embargo dicha respuesta no constituye un acto controvertible ante la Juzgadora, toda vez que para determinar el alcance de la impugnación para efectos del juicio contencioso administrativo federal debe considerarse de naturaleza jurídica de la resolución o acto, el cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

❖ Que es evidente que en la presente instancia el acto por el cual se da respuesta de forma breve y expedita de la aclaración presentada por la actora el * * * * *, no es una resolución que se dicte para poner fin a un procedimiento, aunado a que no es una manifestación aislada que requiere de un procedimiento que le anteceda, ello es así, en virtud de que la prórroga realizada por el Servicio de Administración Tributaria el * * * * *, se efectúa de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Código Fiscal de la Federación, esto es con motivo de proporcionar a los contribuyentes y ciudadanía asistencia gratuita, explicando las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, orientando y auxiliando en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que esto vincule a la autoridad con las aclaraciones proporcionadas.

❖ Que el acto impugnado no resulta ser una resolución de carácter definitivo que afecta los intereses de datos jurídicos del demandante ya que si bien se dio respuesta a la aclaración presentada por su oponente esta se efectúa en un medio de orientación y no es así de un trámite oficial previsto en las disposiciones fiscales, puesto que para tales efectos era necesario que su oponente presentará por escrito libre ante la autoridad demandada su solicitud de aclaración y ante la negativa dada se procediera a su impugnación lo que en el presente asunto no aconteció.

❖ Que no le causa daño alguno a los intereses jurídicos del actor, porque la solicitud no fue proporcionada través de los canales establecidos en el Código Fiscal Federal y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, además que como se observa del acuse de prórroga de fecha * * * * *, esta se dio únicamente a manera de orientación y no como una determinación.

❖ Que el acto no tiene el carácter de impugnabile al no causarle perjuicio alguno al actor porque la respuesta dada no es vinculativa, pues se da a manera de orientación al no presentarse a través de los canales correspondientes, razón por la cual no se determinó carga alguna, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad.

❖ Que del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia, así como el 117 y 120 ambos del Código Fiscal Federal, se advierte que el recurso de revocación o juicio de nulidad solamente procede en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: *** & ***** *******

TEJA
88 Años
Trabajando por México

13

contra de la resolución definitiva que determinan contribuciones, accesorios o aprovechamientos o que causen una afectación jurídica al particular, por tanto no se puede pasar por alto lo relativo al momento en el cual un acto de autoridad causa agravio o perjuicio al contribuyente, para que con tal situación se justificara acudir a interponer cualquier medio de defensa como lo sería el juicio de nulidad o el recurso de revocación, por lo que en primera instancia se debería acreditar la existencia de un agravio o perjuicio que un acto de autoridad pudiera causar al enjuiciante para que en este caso proceda la interposición del recurso de revocación o en su caso el juicio de nulidad de optar por promoverlo directamente.

❖ Que el acuse de prórroga a la aclaración presentada a través de un "Caso SAC", no le causa perjuicio alguno, porque la actora no tramitó su solicitud a través de los canales correspondientes, siendo que la gestión presentada no se encuentra dentro de lo previsto para su aclaración dentro del Portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que la efectuarlo en este la respuesta proporcionada no genera vinculación alguna, máxime que esta únicamente se formalizó a manera de orientación y no así como una determinación definitiva, por lo tanto o resulta ser un acto de carácter definitivo que afecte los intereses jurídicos del demandante, por ende, es improcedente el juicio de nulidad que ocupa.

❖ Que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva que afecte los intereses jurídicos del demandante, la admisión de tal acto fue dictada en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que establece la competencia materia del Tribunal para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas que afecten los intereses de los contribuyentes, sin que del contenido íntegro de las documentales proporcionadas en copias certificadas, se advierta alguna de las hipótesis legales previstas en el referido artículo, para tener por satisfecho requisito de afectación a los intereses jurídicos de los contribuyentes, razón por la cual debe sobreseerse el juicio.

❖ Que el acto combatido no resulta ser de carácter definitivo que afecte los intereses jurídicos del accionante, para establecer su procedencia y admisión en el juicio que ocupa, por lo que, si en ese momento no existe la figura de afectación a los intereses jurídicos del demandante, debe sobreseerse en juicio al no tratarse de una resolución impugnable en juicio contencioso administrativo federal.

❖ Que al tratarse de resoluciones no impugnables en juicio contencioso administrativo federal, procede el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

❖ Punto Primero de alegatos.- Que el acto impugnado consistente en la negativa ficta respecto a la aclaración con número de folio: ***** presentada por la actora el * * * * *, en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por el cual hizo llegar la resolución para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza, solicitándoles la actualización del portal de declaraciones de pagos provisionales para poder presentar su pago del Impuesto Sobre la Renta como RESICO, en virtud de que el demandante se encuentra en aptitud legal para poder

realizar sus pagos provisionales y declaración anual correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 conforme al Régimen en citano afecta los intereses jurídicos de la demandante, porque satisfizo la pretensión de la demandante de conformidad con los numerales 8 fracciones I y XVII y 9 fracciones II y IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

La causal de improcedencia planteada por la parte demandada resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, atento a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

De entrada, conviene traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 8º, fracción I y II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II.-Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)”

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

“ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

[...]”

Los preceptos legales transcritos, disponen que es improcedente el juicio en contra de los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



15

expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado y que no le competa conocer a dicho Tribunal, además de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una Ley Fiscal o Administrativa; por lo tanto, procederá el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga una de estas causales, así como cuando la autoridad deje sin efectos la resolución y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Por su parte, respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reza:

"ARTÍCULO 20.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Así, el diverso artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reza:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. **Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;**

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...)."

De los preceptos legales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, procederá contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; a su vez, dicho ordenamiento, en su dispositivo 3, establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los asuntos que **constituyan resoluciones definitivas** y, entre otras, que sean dictadas por organismos fiscales autónomos o por autoridades fiscales, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o bien, se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso —de los regulados por el Código Fiscal de la Federación—; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; y **las que causen un agravio en materia fiscal distinto a los señalados con anterioridad**; entre otras señaladas por el diverso analizado.

Luego, se tiene que en términos de lo previsto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones señaladas en dicho precepto legal.

Entonces, de la interpretación en conjunto, armónica y literal de los preceptos legales transcritos, se aprecia que el supuesto esencial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



17

para la procedencia del juicio de nulidad estriba en la definitividad de las resoluciones impugnadas.

Por tanto, la procedencia de la impugnación de la parte actora ante este Tribunal debe analizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes transcritos.

Al respecto, se debe atender a las consideraciones que al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de **“resolución definitiva”** a que se refería el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que determinó que para lograr una adecuada intelección de ese concepto, se debe considerar la naturaleza jurídica de la resolución (sea expresa o ficta), la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

Cabe indicar que dicha resolución es orientadora para la solución del presente asunto, en virtud de que si bien es cierto, el Alto Tribunal de la Nación, interpretó el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuvo vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete, también es verdad, que las porciones normativas interpretadas en dicha ejecutoria, **coinciden en su redacción** con el texto del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precisado lo anterior, se advierte que, en la ejecutoria en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:

"... En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por "resolución definitiva" para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas" en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que prevé el artículo 11 la Ley Orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario. (...)"

De dicha ejecutoria, derivó la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



19

XVII, febrero de 2003, página 336, con registro 184733, que establece lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados".

En ese orden de ideas, partiendo de la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido respecto del concepto "resoluciones definitivas", para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, a que se refería el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que actualmente reproduce el artículo 3 de esa misma legislación en vigor, se infiere que la resolución impugnada en el presente juicio, sí es una resolución definitiva.

Ello, porque de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que el acto impugnado consistente en el caso de "aclaración con folio ***** ** * ** ***** ** **", si se trata de un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas a la parte demandante, toda vez que la parte actora solicitó a la demandada actualizar el portal de declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta para el año 2023, en el Régimen Simplificado de Confianza, para poder dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales respecto del ejercicio referido, en el régimen correspondiente previsto en el capítulo XII del Título VII de la Ley en cita, pues de lo contrario conllevaría a presentar las declaraciones bajo las disposiciones relativas al Régimen General de Ley de Personas Morales, lo que demuestra que se trata de una resolución definitiva que en todo momento le irradia perjuicio, ante la diferencia existente entre la manera de tributar de ambos regímenes.

En efecto, porque el hecho que la autoridad no diera respuesta al caso de aclaración multicitado el cual constituyó el acto impugnado en la presente instancia, provoca que deje de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, lo que impide la recaudación de contribuciones, por lo que, contrario a lo expuesto por la autoridad, el acto en controversia, sí es una determinación vinculante para [dicho contribuyente y repercute en su esfera jurídica, ya que ante la omisión de la autoridad de atender lo solicitado, obliga a la actora](#) a presentar sus pagos provisionales de conformidad a las disposiciones relativas para los contribuyentes que tributan bajo el Régimen General de Ley Personas Morales, y no conforme al Régimen Simplificado de Confianza que es el que reclama la parte actora.

Además, es de precisarse que el acto en pugna es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la expresión "*que causen un agravio en materia fiscal*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & ***** *****



21

distinto al que se refieren las fracciones anteriores" contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es idéntico al de la fracción V, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, que refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico-tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

De ahí que, si con motivo de la determinación de la autoridad de no actualizar su información en el RFC a efecto de asignarle el régimen simplificado de confianza la hoy actora se encuentra obligada a cumplir sus obligaciones fiscales conforme a las disposiciones relativas al Régimen General de Ley Personas Morales, a partir del 1 de enero de 2023, de ahí que es claro que, dicha situación está relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, y por ende, que ocasiona un agravio en materia fiscal distinto a los supuestos jurídicos previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tiene el carácter de resolución definitiva y sea de competencia de este Tribunal.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VIII-J-SS-143 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

"ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES

ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL" se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el "ACUSE DE RESPUESTA" que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

(Tesis Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2020)"

Así las cosas, no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, porque contrario a lo que plantea la autoridad demandada sí se está en presencia de una resolución definitiva de la competencia de este Tribunal, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, susceptible de afectar el interés jurídico [de la ahora demandante](#), por lo que al respecto no se actualizan las causales planteadas por la enjuiciada, pues quedó acreditado que el acto en pugna se trata de una resolución definitiva, misma que puede controvertirse ante este Tribunal, y que además afecta el interés de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



23

demandante, lo que conlleva a que no se actualicen las causales previstas en el numeral I, y II del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y con ello el sobreseimiento regulado en el numeral 9 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Mención especial refiere la causal prevista en la fracción XVII del diverso numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la demandada aduce que se actualiza porque a su decir la contribuyente ***** & ***** se encuentra en aptitud legal para poder realizar sus pagos provisionales y declaración anual correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 conforme al Régimen Simplificado de Confianza, sin embargo tal afirmación no se encuentra acompañada con ninguna prueba que sustente que la autoridad satisfizo la pretensión de la actora.

Ello es así, habida cuenta que, del análisis realizado a la impresión de pantalla que refiere el régimen de la actora, así como al aviso de actualización o modificación de situación fiscal de 8 de enero de 2024, mismas que obran agregadas a fojas 109 y 132 del expediente en que se actúa, exhibidas por la demandada al contestar la demanda, no se desprende que durante el período en controversia, esto es, el comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la contribuyente ***** & ***** estuviera tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, como afirma la demandada, sino por el contrario se observa que tributó en el Régimen General de ley Personas Morales, razón por la cual con las documentales en cuestión la autoridad no acredita su dicho, de ahí que no se actualiza la causal prevista en la fracción XVII del diverso numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con ello el sobreseimiento contemplado en el artículo 9 fracción IV de la Ley de la Materia.

C.- En el punto Tercero de la contestación de demanda como en el escrito de alegatos punto segundo, la autoridad demandada sostiene que se actualiza el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque quedó sin materia.

- Que la impugnación en el presente juicio tenía su sustento en la aclaración presentada el 9 de octubre de 2023, para poder cumplir con sus pagos provisionales y declaración anual del Impuesto Sobre la Renta en el Régimen Simplificado de Confianza, para lo cual hizo llegar la resolución procedente (oficio 600-20-00-01-03-2023-1013 de 9 de octubre de 2023) situación que ya fue cumplida por la autoridad al momento de actualizar el Registro Federal de Contribuyentes y establecer que el registro para los ejercicios de 2022 y 2023 que la justiciable decide tributar para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Que la autoridad cumplió con lo solicitado por la parte actora en la aclaración con folio ***** pues con fecha * * * * * la actora actualizó su situación fiscal en el registro federal de contribuyentes manifestando expresamente un aumento y/o disminución de su obligaciones fiscales al optar por tributar en el Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos a partir del 1 de enero de 2024, lo cual se advierte del acuse de actualización de situación fiscal en la fecha invocada.
- Que el * * * * *, a través de la misma vía la autoridad fiscal informó la aclaración con folio ***** se requería mayor tiempo para su atención.
- Que la autoridad procedió a realizar movimiento de actualización de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, estableció que del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, la actora tributó en el Régimen Simplificado de Confianza, lo cual se puede observar de la impresión de pantalla Régimen no vigentes al 1 de enero de 2024 del sistema denominado Modelo de Administración Tributaria con el cual cuenta la autoridad fiscalizadora, la cual se insertó en el ocurso contestatorio.
- Que la autoridad al actualizar el registro federal de contribuyentes dejó sin materia el presente juicio, por lo que lo procedente es sobreseer en base a la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello derivado del cambio de situación jurídica fiscal por parte de la actora en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

La autoridad sostiene en el ocurso contestatorio que se actualiza el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 9 fracción V³ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el juicio se quedó sin materia.

³ ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

A juicio de esta Órgano Jurisdiccional, no resulta procedente se sobresea el juicio de nulidad interpuesto, habida cuenta que contra lo expuesto por la accionante no quedó sin materia el juicio.

Ello es así, habida cuenta que el acto impugnado en la presente instancia lo constituye la negativa ficta de la respuesta del caso de aclaración del folio: ***** de fecha * * * * * que contiene la solicitud a la autoridad fiscal de la habilitación a la plataforma de pagos provisionales y declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales, misma que contrario a lo alegado por la demandada no ha quedado sin materia.

Se dice lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto, con fecha 18 de abril de 2024, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas “2”, realizó el movimiento de actualización de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente ***** & *****., no menos cierto es que, contra lo alegado por la demandada para el periodo comprendido el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la mencionada persona moral tributaba en **el Régimen General de Ley de Personas Morales** y no **en el Régimen Simplificado de confianza**, como equivocadamente señala la enjuiciada, tal como se desprende del recuadro inserto por la enjuiciada en el ocurso contestatorio, en donde se advierte lo siguiente:

Clave Régimen	Descripción	Fecha de Alta	Fecha Efect. alta	Fecha Baja	Fecha Efect. Baja
601	Régimen General de Ley Personas Morales	27/02/2006	27/02/2006	01/01/2022	31/12/2021
626	Régimen Simplificado de Confianza.	01/01/2022	01/01/2022	31/12/2023	31/12/2023

V. Si el juicio queda sin materia.

601	Régimen General de Ley Personas Morales.	01/01/2023	01/01/2023	31/12/2023	31/12/2023
-----	--	------------	------------	------------	------------

De la misma manera, la demandada exhibió el aviso de movimiento de actualización de situación fiscal, de fecha 18 de abril de 2024, que corre agregada a fojas 118 y 119 del expediente en que se actúa, donde se advierte que con fecha 01 de enero de 2024, la demandada estaba tributando en el **Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos**.

Así, se tiene que, contra lo expuesto por la enjuiciada la contribuyente actora, refiere que a partir del 27 de febrero de 2006 y hasta el 31 diciembre de 2021, la demandante ***** & ***** **** ** **, tributaba en **el Régimen General de Ley Personas Morales**; en tanto que, para el período comprendido del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023, indica que la mencionada persona moral tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**.

Sin embargo, dicho recuadro también dispone que, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la contribuyente ***** & ***** **** ** **, tributaba en **el Régimen General de Ley Personas Morales**, para después, tributar en el **Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos**, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024.

Lo anterior denota que, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, la actora tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**, no así, para el período comprendido del **01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023**, puesto que atendiendo al recuadro que insertó la demandada en el ocurso contestatorio contenido en la impresión de pantalla que obra agregada en autos a foja 109, se tiene que existe una contradicción, dado que precisa que la baja para tributar en el mencionado Régimen, ocurrió el **31 de diciembre de 2023** (efectuándose tal baja en la misma fecha), empero también indica que, a partir del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



27

2023 la contribuyente ***** & *****., tributaba en **el Régimen General de Ley Personas Morales**, de ahí que, no puede considerarse que para el ejercicio 2023, la accionante tributaba bajo el Régimen Simplificado de Confianza, puesto que no existe tal certeza, ante la contradicción referida, lo cual es exhibido por la propia autoridad.

Por tanto, se puede concluir que la enjuiciada de ninguna manera exhibió probanza alguna en la cual quedara plenamente acreditado que, durante el período comprendido del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**, a lo que se encontraba obligado en términos del artículo 81⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resulta aplicable el criterio sustentado por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, septiembre de 2002, página: 1419, que a la letra dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Bajo esa tesitura, es evidente que con el movimiento de actualización de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente ***** & ***** efectuado por la

⁴ ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones

Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas "2", el 18 de abril de 2024, no se acredita que durante el período comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la demandada estuviera tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza, y con ello que el juicio en cuestión hubiera quedado sin materia dado que no existió un cambio de situación jurídica fiscal como esgrime la demandada, por tanto, al no haberse acreditado tal cuestión, de modo alguno se actualiza el Sobreseimiento del juicio en que se actúa, previsto en el diverso numeral 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En virtud de que se encuentra configurada la negativa ficta este Juzgador procede, en el presente considerando al estudio del fondo de la controversia planteada. Al efecto es aplicable al caso la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA.- UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE ABOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando se entable demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso lo que alegue en la ampliación de ésta.⁽⁵⁾

Entonces, se procede analizar el **ÚNICO** concepto de nulidad planteado por la parte actora en el escrito inicial de demanda y la ampliación, en donde alegó lo siguiente:

➤ **Concepto de Impugnación Único de la demanda.-** Que se impugna la negativa ficta a la solicitud realizada a la autoridad fiscal para que permita a su representada presentar sus pagos provisionales y la declaración anual en el régimen simplificado de confianza de personas morales, para ello se le solicitó a la autoridad fiscal, actualizará el portal de declaraciones de pagos provisionales, para poder presentar su pago del Impuesto Sobre la Renta como Régimen Simplificado de Confianza de personas morales a lo que la autoridad se ha negado de forma ficta y toda vez que la autoridad demandada inicialmente no emite resolución al

⁵Poder Judicial Federal, visible en el informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1980, Tercera Parte, Página 145.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



29

mismo habiéndose excedido los tres meses que marca la ley, ante tal circunstancia se impugna dicha negativa ficta.

➤ **Concepto de Impugnación Único de la ampliación.-** Que se actualizó la negativa ficta dado que si la autoridad sostiene que fue hasta el 7 de marzo de 2024 que dio respuesta a la aclaración con folio ***** , es claro que transcurrieron los 3 meses con que contaba para dar respuesta a la aclaración presentada, más aún cuando la supuesta respuesta solo constituyó un aviso de prórroga para atender los solicitado, y no fue como tal la respuesta al caso de aclaración.

➤ Que no se actualizan las causales de improcedencia, dado que el acto combatido se tratad de una resolución definitiva que es impugnabile ante este Tribunal, además no puede afirmar la autoridad que por exhibir una copia de actualización de obligaciones ya no existe materia en el juicio, cuando de lo que se ha dolido es que en el portal del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra habilitada la opción para presentar las declaraciones provisionales y anual en el régimen simplificado de confianza de las personas morales, pues ello no quedó acreditado.

La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de del acto impugnado, bajo los argumentos siguientes:

✚ Que con fecha 18 de abril de 2024, procedió a realizar el movimiento de actualizar la situación fiscal en el Registro Federal estableciendo que, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, al contribuyente ***** & ***** , tributó en el Régimen Simplificado de Confianza lo que se puede observar de la impresión de pantalla Régimen no vigentes al 1 de enero de 20254 del Sistema denominado Modelo de Administración Tributaria, con el cual la autoridad fiscalizadora, se cumplió con lo solicitado en la aclaración con folio ***** dado que en el Registro Federal de Contribuyentes se tiene asentado a la actora que del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 tributó en el Régimen Simplificado de Confianza.

✚ Que al encontrarse inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes para el ejercicio 2023, en el Régimen Simplificado de Confianza se encuentra en aptitud legal y material de cumplir con sus obligaciones fiscales respecto a dicho ejercicio y Régimen, esto es, que puede presentar sus declaraciones provisionales y anual conforme a lo solicitado por el periodo indicado.

✚ Que es irrelevante que la autoridad no hubiera emitido respuesta definitiva a la aclaración con folio ***** presentada por la actora en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, pues el fondo del asunto ya se cumplió que su representada tributó en el ejercicio de 2023 conforme al Régimen Simplificado de Confianza, esto conlleva a que ya pueda presentar sus declaraciones y pagos a los cuales se encontraba obligado por tributar en dicho periodo en el Régimen Simplificado de Confianza.

✚ Que no se encontraba pendiente de definirse el fondo de lo reclamado por su oponente, esto es que pudiera tributar y cumplir con sus obligaciones en el ejercicio de 2023, conforme al Régimen Simplificado de Confianza, por lo tanto, los argumentos por falta de respuesta son inoperantes, ya que a nada práctico llevaría entrar a su estudio para declarar la nulidad del acto impugnado, porque ya se alcanzó lo buscado por la actora.

✚ Que la pretensión de la actora consistente que en el ejercicio de 2023 de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y por ende, pueda presentar sus pagos provisionales y su declaración anual del ejercicio en dicho Régimen fue cumplido por la autoridad fiscal, en el Registro Federal de Contribuyentes que su oponente se registró en el Régimen Simplificado de Confianza del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, y que el 1 de enero de 2024, optó por Tributar en otro Régimen como es el de Sociedad Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos, de ahí que las razones que su oponente señala se cumplieron ya que la autoridad fiscal procedió a actualizar su situación fiscal.

✚ Que contra lo dicho por la actora en cuanto a que en el portal del Servicio de Administración Tributaria no se encontraba habilitada la opción para presentar las declaraciones en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales, mucho menos la declaración anual del ejercicio, al contestar la demanda sí probó que se había actualizado el Registro Federal de Contribuyentes para el ejercicio 2023, teniéndose como obligaciones fiscales a cumplir las correspondientes ara el Régimen Simplificado de Confianza, con lo cual puede presentar las declaraciones provisionales y anual en dicho régimen en la página del Servicio de Administración Tributaria, sin que la actora acreditara lo contrario a lo cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

La litis a dilucidar se constriñe a dirimir si la autoridad cumplió con acreditar que, para el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la persona moral ***** & ***** . ***** , tributó en el Régimen Simplificado de Confianza y con ello si podía el portal del Servicio de Administración Tributaria no se encontraba habilitada la opción para presentar las declaraciones provisionales y la anual en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales.

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada**, por las siguientes razones de hecho y de derecho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



31

Previo al estudio de los argumentos planteados por las partes, es menester traer a cuenta los antecedentes que obran en el expediente en que se actúa:

- 1) Con fecha 10 de enero de 2022, la contribuyente ***** & ***** , presentó aviso de actualización de actividades económicas con el objeto de aplicar lo dispuesto en el capítulo XII del Título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, tributó en el Régimen Simplificado de Confianza.
- 2) Mediante oficio número ***** de fecha * * * * * , la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, notificó a la contribuyente ***** & ***** , el cambio de régimen fiscal, porque no cumplía con los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, como lo es, estar constituida únicamente por personas físicas, pues detectó que dentro de ésta se encontraba la empresa ***** , lo que es contrario a lo establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que a partir del 1 de enero de 2023 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 3) Por escrito presentado el 31 de julio de 2023, la contribuyente ***** & ***** , interpuso ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", recurso administrativo de revocación en contra del oficio número ***** , de fecha * * * * * , la Administración Desconcentrada de Servicios al

Contribuyente, notificó a la contribuyente ***** &
 ***** , el cambio de régimen fiscal, al cual le
 recayó el número *****.

4) Mediante oficio número ***** de fecha
 ***** , la Administración Desconcentrada
 Jurídica de Chiapas "1", resolvió el recurso de revocación
 número ***** , en el sentido de dejar sin efectos
 la resolución contenida en el diverso oficio número
 ***** de fecha ***** , a través del cual la
 Administración Desconcentrada de Servicios al
 Contribuyente, notificó a la contribuyente ***** &
 ***** , el cambio de régimen fiscal, por las
 razones expuesta en la misma.

5) Derivado de lo resuelto en el recurso de revocación, con
 fecha 9 de octubre de 2023, mediante caso de aclaración,
 solicitó a la autoridad fiscal se actualizara el portal de
 declaraciones de pagos provisionales, para que presentara
 el pago del Impuesto Sobre la Renta en el Régimen
 Simplificado de Confianza de personas morales, el cual
 constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Expuesto los antecedentes anteriores, se tiene que a fin de
 discernir la litis planteada, es necesario señalar lo solicitado por la parte
 actora en el caso de aclaración con folio ***** , que
 obra agregada a foja 37 del expediente que se actúa, en el que planteó lo
 siguiente:



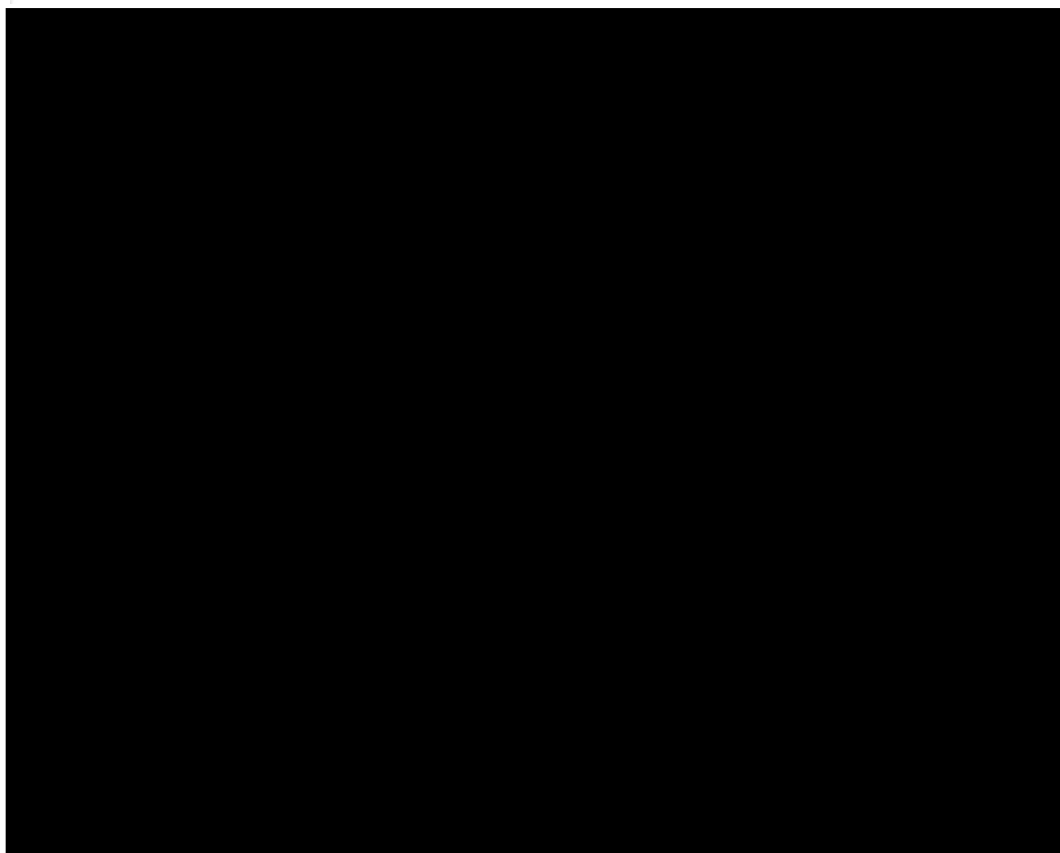
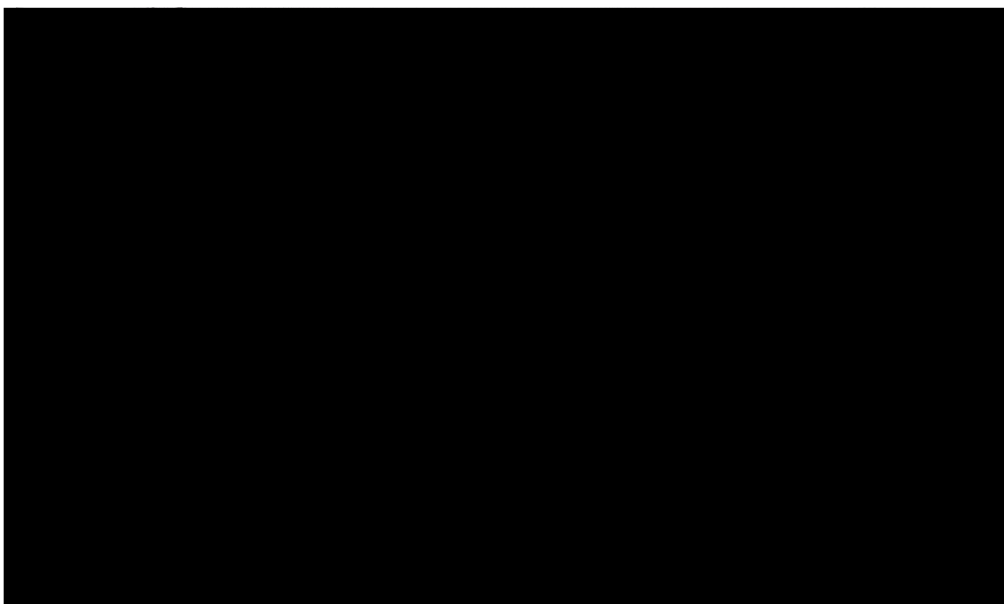
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: *** & *******



Las imágenes insertas revelan que, la parte actora hizo llegar la resolución procedente para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza, y solicitó a la autoridad actualizara el portal de declaraciones de pagos provisionales para poder presentar el pago del Impuesto Sobre la Renta como RESICO (Régimen Simplificado de Confianza.)

Empero es el caso que, contrario a lo planteado por la autoridad no quedó acreditado que la autoridad demandada hubiera exhibido probanzas con las cuales demostrara que, en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, la contribuyente ***** & ***** . **** . **, estaba tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

Se dice lo anterior, dado que no obsta que la autoridad afirme que con fecha 18 de enero de 2024, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas "2", realizó el movimiento de actualización de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente ***** & ***** **** ** **, para lo cual exhibe una impresión de pantalla la cual se insertó en el ocurso contestatorio donde se advierte lo siguiente:

Clave Régimen	Descripción	Fecha de Alta	Fecha Efect. alta	Fecha Baja	Fecha Efect. Baja
601	Régimen General de Ley Personas Morales	27/02/2006	27/02/2006	01/01/2022	31/12/2021
626	Régimen Simplificado de Confianza.	01/01/2022	01/01/2022	31/12/2023	31/12/2023
601	Régimen General de Ley Personas Morales.	01/01/2023	01/01/2023	31/12/2023	31/12/2023

De la misma manera, la demandada exhibió el aviso de movimiento de actualización de situación fiscal, de fecha 18 de abril de 2024, que corre agregada a fojas 118 y 119, donde se aprecia que, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024, la persona moral ***** & ***** **** ** **, tributaba bajo el Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos.

Del recuadro anterior, se tiene que la hoy actora, a partir del 27 de febrero de 2006 y hasta el 31 diciembre de 2021, tributaba en el Régimen General de Ley Personas Morales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & ***** **** *



35

En tanto que, para el período comprendido **del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023**, indica que la mencionada persona moral tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**.

Sin embargo, dicho recuadro también dispone que, para el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023**, la contribuyente ***** & ***** **** *, tributaba en **el Régimen General de Ley Personas Morales**, para después, tributar en el **Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos**, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024.

De lo anterior se tiene que, para el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, la actora tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**, pero no así, para el período comprendido del **01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023** como erróneamente sostiene la demandada, puesto que atendiendo al recuadro pues insertó en el ocurso contestatorio y en el que consta la impresión de pantalla que obra agregada en autos a foja 109, se advierte que existe una contradicción, porque precisa que la baja para tributar en el mencionado Régimen, ocurrió el **31 de diciembre de 2023** (efectuándose tal baja en la misma fecha), empero también indica que, a partir del **01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023** la contribuyente ***** & ***** **** *, tributaba en **el Régimen General de Ley Personas Morales**.

Por tanto, no puede considerarse que para el ejercicio 2023, la accionante hubiera tributado bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**, como esgrime la demandante, ello porque no existe tal certeza, ante la contradicción referida, máxime que como quedó analizado, las probanzas aportadas por la enjuiciada no fueron suficientes para acreditar su dicho, esto es, que para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la persona moral mencionada tributaba en el Régimen Simplificado de Confianza y en vía de consecuencia, se

encontraba habilitado el Portal del Servicio de Administración Tributaria, para presentar las declaraciones provisionales y anual en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales.

Por tanto, se puede concluir que la enjuiciada de ninguna manera exhibió probanza alguna en la cual quedara plenamente acreditado que, durante el período comprendido del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, tributó bajo el **Régimen Simplificado de Confianza**, a lo que se encontraba obligado en términos del artículo 81⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resulta aplicable el criterio sustentado por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, septiembre de 2002, página: 1419, que a la letra dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Por tanto, es evidente que los argumentos señalados por la autoridad resultan **infundados**, toda vez que no basta que asevere que, con fecha 18 de abril de 2024, procedió a realizar el movimiento de actualizar la situación fiscal en el Registro Federal estableciendo que, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, al contribuyente ***** & ***** . ***** , tributó en el Régimen Simplificado de Confianza y con ello que podía presentar sus declaraciones provisionales y la anual de dicho ejercicio, cuando como quedó expuesto en retrolíneas no acreditó

⁶ ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 633/24-19-01-4-OT.

ACTORA: ***** & *****



37

con probanza alguna su dicho y con ello, que no se dio respuesta al caso de aclaración con folio ***** , a lo que invariablemente debió acreditar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y no ocurrió, lo que conlleva a que la negativa ficta en pugna sea ilegal, pues se dejó en estado de indefensión a la actora al no haber dado respuesta a dicha aclaración, trayendo como consecuencia que incumpliera con sus obligaciones fiscales.

Conclusivamente, al evidenciarse la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, **se impone declarar su nulidad** con apoyo en el diverso 52, fracción IV del mismo ordenamiento, **para el efecto de que la autoridad demandada o la unidad competente, emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada**, en la que se atienda la aclaración con folio ***** , considerando lo resuelto en el recurso de revocación contenido en el oficio número ***** , de fecha ***** , emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2", y se precise, en su caso, si se encuentra habilitado el Portal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que la contribuyente mencionada, presente las declaraciones provisionales y anual en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales.

Para lo anterior, se indica a la demandada que deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo para la emisión de la resolución en cumplimiento de esta sentencia, en el entendido de que esta Sala procederá de ser necesario a agotar el procedimiento regulado en la fracción I, del diverso numeral

58 de dicho ordenamiento, con el objeto de asegurar el pleno cumplimiento del presente fallo.

Así, ante la ilegalidad advertida, es claro que la confirmativa ficta es ilegal, lo que actualizó la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos por los artículos 8, fracciones I, II y XVII, 9, fracciones II y IV aplicados a contrario sensu, así como los numerales 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han sido infundada las causales de sobreseimiento analizadas en el Considerando Tercero del presente fallo, por las razones y motivos ahí expuestos.

II.- NO SE SOBRESEE el presente juicio en contra de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- La parte actora probó su pretensión.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** indicados en su Considerando último.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada **Claudia Camacho Valle**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

ARG* ccv*

**LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Magistrada de la Tercera Ponencia.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Magistrado de la Segunda Ponencia
y Presidente de la Sala.

Claudia Camacho Valle.

Secretaria de Acuerdos.

“El 12 de septiembre de 2025, la licenciada Claudia Camacho Valle, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos consistentes en el nombre del representante legal y nombre de la actora, datos del acto impugnado, datos del escrito de respuesta de la aclaración, fecha de atención del caso, folio del caso y fecha, diversos números de oficios, número de recurso de revocación, y datos del acto

recurrido, número de oficio y fecha donde se resolvió el recurso, digitalización del caso. Conste."